

DECRETO 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica. [2006/8572]

La evolución experimentada por los países desarrollados en las últimas décadas, a la vez que ha contribuido a elevar la calidad de vida de los ciudadanos, ha ocasionado un incremento de la contaminación ambiental y, en particular, de la producida por ruidos y vibraciones.

El ruido fue reconocido oficialmente como agente contaminante en el Congreso de Medio Ambiente organizado por Naciones Unidas en Estocolmo en el año 1972, siendo considerado en nuestros días como una forma importante de contaminación, menguando la calidad de vida. Las consecuencias del impacto acústico ambiental afectan cada vez a un mayor número de personas y en particular a los habitantes de las grandes ciudades.

Los estudios realizados en el marco del Sexto Programa Comunitario de Acción en Materia de Medio Ambiente para 2001-2010, Medio ambiente 2010: el futuro esta en nuestras manos (Decisión nº 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), evidencian que, en Europa, el ruido representa un problema creciente que se calcula que afecta a la salud y la calidad de vida de al menos el 25% de la población de la Unión.

En particular, en la Comunitat Valenciana, los estudios realizados indican la existencia de unos niveles de ruido por encima de los límites máximos admisibles por organismos internacionales y por la Unión Europea.

Por su propia naturaleza, el ruido es un problema eminentemente local, por lo que la respuesta pública debe venir fundamentalmente del ámbito de actuación de las Administraciones municipales.

Por su parte, la Unión Europea, mediante la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, pretende proporcionar una base para desarrollar y completar el conjunto de medidas comunitarias existente sobre el ruido emitido por las principales fuentes, en particular vehículos e infraestructuras de ferrocarril y carretera, aeronaves, equipamiento industrial y de uso al aire libre y máquinas móviles, y para desarrollar medidas adicionales a corto, medio y largo plazo, contemplando para ello, la aplicación progresiva de ciertas medidas, como la elaboración de mapas de ruido, poner a disposición de la población la información sobre el ruido ambiental y sus efectos y la adopción de planes de acción por los estados miembros tomando como base los resultados de los mapas de ruido.

La citada directiva fue traspuesta al ordenamiento jurídico por la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que aprecia la necesidad de considerar el ruido ambiental como producto de múltiples emisiones que contribuyen a generar niveles de contaminación acústica poco recomendables, contemplando las medidas introducidas en la citada Directiva y con la pretensión de dotar de mayor cohesión a la ordenación de la contaminación acústica en el ámbito estatal en España.

Desde esta perspectiva, se hace necesario adoptar no sólo medidas correctivas frente al ruido y medidas de desarrollo de programas de educación ambiental dirigidos a concienciar a los ciudadanos de la necesidad de minimizar el ruido para elevar el nivel de calidad de vida, sino también, de manera fundamental, medidas de planificación que eviten la existencia de núcleos con un excesivo impacto acústico. En este sentido, la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, incluye entre los principios de actuación pública recogidos en su artículo 6, la adopción de medidas para elaborar y aplicar una planificación racional que tenga por objeto la ordenación acústica del municipio, distinguiendo las áreas que requieren una especial protección por la sensibilidad acústica de los usos que en ellas se desarrollan,

de aquellas otras que estarán sujetas a una mayor intensidad sonora por las actividades que en las mismas se desarrollan.

Precisamente, en línea con los proyectos comunitarios más novedosos, uno de los aspectos más destacados de la mencionada Ley es la regulación de los procesos de planificación acústica, a lo que contribuye la figura del Plan Acústico de Acción Autónoma y, en su marco, de manera fundamental, en virtud de la concepción municipalista de la Ley, los Planes Acústicos Municipales en los que se integra otro de sus elementos relevantes: los Mapas Acústicos.

La finalidad de estos mapas consiste en describir de manera precisa el estado acústico del municipio para poder, a través del Programa de Actuaciones, adoptar aquellas medidas necesarias para conseguir minimizar el impacto acústico generado por las diversas actividades, mejorando con ello la calidad de vida de los ciudadanos, auténtico objetivo de la 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica.

A ello responde igualmente el presente decreto, cuya finalidad es la de acometer el desarrollo reglamentario de las previsiones contempladas en el título III de la citada Ley en cuanto a los planes y programas acústicos.

Por todo ello, cumplidos los trámites procedimentales previstos en el artículo 49 bis de la Ley de Gobierno Valenciano, a propuesta del conseller de Territorio y Vivienda, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y previa deliberación del Consell, en la reunión del día 14 de julio de 2006,

DECRETO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente decreto tiene por objeto la regulación de los distintos instrumentos de planificación y gestión acústica y el establecimiento de procedimientos de evaluación de diversos emisores acústicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente decreto, las definiciones son las contenidas en el anexo I.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

El presente decreto será de aplicación a todo el territorio de la Comunitat Valenciana. Los instrumentos de planificación y gestión acústica regulados en este decreto vincularán a todas las administraciones públicas y a todos los ciudadanos en el territorio de la Comunitat Valenciana.

Artículo 4. Competencias administrativas

1. Corresponde a la administración de la Generalitat, en los términos establecidos en el presente decreto, el ejercicio de aquellas competencias no atribuidas expresamente a la administración Local por la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, así como por la legislación vigente en materia de régimen local y por la legislación sectorial aplicable, en su caso.

2. Corresponde a la administración local, en los términos establecidos en este decreto, el ejercicio de las competencias que expresamente le atribuye la Ley 7/2002, de

3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, la legislación vigente en materia de régimen local y la legislación sectorial aplicable, en su caso.

3. Con el fin de hacer efectivo el principio de colaboración técnica y financiera que corresponde a las Diputaciones Provinciales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 4 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, dichas entidades pondrán a disposición de los municipios los medios personales, instrumentales y financieros que posibiliten el correcto desarrollo de las competencias de éstos en materia de protección contra la contaminación acústica.

4. Las distintas administraciones públicas ejercerán de forma coordinada las competencias que respectivamente les correspondan.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en relación con su disposición adicional primera, se establece la siguiente distribución de competencias en el ámbito de la Comunitat Valenciana:

a) Corresponde a los ayuntamientos de más de 100.000 habitantes:

– La elaboración, revisión y aprobación de los mapas de ruido estratégicos y la correspondiente información al público, en los términos y plazos establecidos en la normativa básica estatal, así como su remisión al órgano autonómico competente en materia de medio ambiente, en los términos indicados en el artículo 5.4 del presente decreto.

– Cuando le corresponda, la elaboración de la restante información a que se refiere el artículo 14.1 del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, así como su remisión al órgano autonómico competente en materia de medio ambiente, en los términos indicados en el artículo 5.4 del presente decreto.

– La delimitación del área o áreas acústicas integradas en tales mapas

– La elaboración y revisión del Plan de Acción en Materia de Contaminación Acústica correspondiente a cada mapa estratégico de ruido y la correspondiente información al público.

– La ejecución de las medidas previstas en el Plan.

b) En relación con las infraestructuras viarias y ferroviarias cuya competencia sea local o autonómica, corresponde al órgano de la corporación local correspondiente, o al autonómico con competencias en materia de ordenación de las infraestructuras consideradas grandes ejes viarios y grandes ejes ferroviarios:

– La elaboración, revisión y aprobación de los mapas estratégicos de ruido y la correspondiente información al público, en los términos y plazos establecidos en la normativa básica estatal, así como su remisión al órgano autonómico competente en materia de medio ambiente, en los términos indicados en el artículo 5.4 del presente decreto.

– Cuando le corresponda, la elaboración de la restante información a que se refiere el artículo 14.1 del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, así como su remisión al órgano autonómico competente en materia de medio ambiente, en los términos indicados en el artículo 5.4 del presente decreto.

– La delimitación de las zonas de servidumbre acústica y las limitaciones derivadas de dicha servidumbre, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en relación con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del presente decreto.

– La delimitación del área o áreas acústicas integradas en tales mapas

- La elaboración y revisión del plan de acción en materia de contaminación acústica correspondiente a cada mapa estratégico de ruido y la correspondiente información al público
- La ejecución de las medidas previstas en el Plan.
- c) Corresponde al órgano autonómico competente en materia de medio ambiente:
 - La aprobación de los mapas de ruido estratégicos y los planes de acción, a propuesta del órgano que los haya elaborado o revisado
 - La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica
 - La recopilación de la información a que se refiere el artículo 5.4 del presente decreto, en los términos indicados en el mismo, y su remisión al Ministerio competente en materia de medio ambiente, en los plazos establecidos en el artículo 14.1 del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

Artículo 5. Información

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, las administraciones públicas competentes informarán al público sobre la contaminación acústica y, en particular, sobre los mapas de ruido y los planes de acción. Será de aplicación a la información a la que se refiere el presente apartado la normativa vigente relativa al derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, las administraciones públicas competentes insertarán en los correspondientes periódicos oficiales anuncios en los que se informe de la aprobación de los mapas de ruido y de los planes de acción o programas de actuación en materia de contaminación acústica, y en los que se indiquen las condiciones en las que su contenido íntegro será accesible a los ciudadanos.

3. Los ayuntamientos facilitarán el acceso a la información sobre contaminación acústica referente a su término municipal. Los ayuntamientos deberán remitir dicha información a la conselleria competente en materia de medio ambiente, en los supuestos contemplados en el presente decreto.

4. En este sentido, las autoridades competentes para su elaboración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.5 del presente decreto, remitirán a la conselleria competente en medio ambiente la información a que se refiere el artículo 14.1 del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, al menos con un mes de antelación a las fechas indicadas en dicho artículo, para su remisión por el órgano autonómico al Ministerio competente en materia de medio ambiente dentro de los plazos establecidos en el mismo.

5. La conselleria competente en materia de medio ambiente podrá, a su vez, solicitar la información sobre contaminación acústica que crea necesario para su más amplia divulgación. Este órgano dispondrá de un sistema de información en el que se incluirán los datos más significativos.

Artículo 6. Instrumentos de medida

1. Conforme establece el artículo 10 de la ley 7/2002, de 3 de diciembre de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, las mediciones de los niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros, sonómetros integradores-promediadores y calibradores sonoros que cumplan con la Orden 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el control metrológico del estado sobre instrumentos

destinados a medir niveles de sonido audible, en sus diferentes fases de aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación postreparación y verificación periódica anual o aquella normativa que la sustituya. Dichos instrumentos dispondrán del certificado que acredite su verificación periódica anual o postreparación, por los servicios de las administraciones públicas competentes o por los órganos autorizados por éstas.

2. Los sonómetros empleados en las mediciones serán, al menos, de Tipo 1.

Artículo 7. Condiciones de la medición

Las medidas que se realicen en aplicación del presente decreto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Calibración. Los sonómetros empleados en las mediciones deberán ser calibrados con un calibrador de clase 1, antes y después de cada medición.

2. Respuesta del detector sonoro. Las mediciones se realizarán seleccionando en el sonómetro el modo de respuesta rápida “Fast”.

3. Condiciones meteorológicas.

a) Las mediciones en el ambiente exterior se han de efectuar siempre con la pantalla antiviento situada en el micrófono.

b) Cuando el operador responsable de las mediciones considere que las condiciones del viento, lluvia u otros factores meteorológicos pudieran afectar a las mismas, deberá hacerlo constar en el informe, valorando, en su caso, la necesidad de realizar la medición en condiciones meteorológicas favorables.

4. El sonómetro se situará en una zona libre de obstáculos y superficies reflectantes. En caso de realizarse a menos de 2 m. de alguna fachada, se deberá corregir el valor resultante restándole 3 dB(A) a la medición en concepto de corrección por reflexión.

5. En aquellas situaciones no reguladas en el presente decreto, o que por sus circunstancias especiales no permitan aplicar los procedimientos en él definidos, el técnico competente que realice la medición y evaluación del nivel de ruido se registrará por su propio criterio y experiencia, justificando técnicamente en el acta de medición, el procedimiento adoptado, que, en cualquier caso, deberá respetar lo dispuesto en el presente título.

TÍTULO II PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 8. Planificación acústica

La planificación acústica tiene por objeto la identificación de los problemas y el establecimiento de las medidas preventivas y correctoras necesarias para mantener los niveles sonoros por debajo de los previstos en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica.

Artículo 9. Instrumentos de planificación y gestión acústica

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, los instrumentos de planificación y gestión acústica son:

a) Plan Acústico de Acción Autonómica.

- b) Planes acústicos municipales.
- c) Ordenanzas Municipales.
- d) Declaración de Zonas Acústicamente Saturadas.

CAPÍTULO II

Plan Acústico de Acción Autónoma

Artículo 10. Objeto

El Plan Acústico de Acción Autónoma tendrá por objeto coordinar las actuaciones de las administraciones públicas en sus acciones contra el ruido, fomentar la adopción de medidas para su prevención y la reducción de las emisiones sonoras por encima de los máximos legalmente previstos, concienciar y formar a los ciudadanos, y potenciar la investigación e implantación de nuevas tecnologías para conseguir la reducción o eliminación de la contaminación acústica.

Artículo 11. Plazos de elaboración y revisión

1. La conselleria competente en medio ambiente elaborará el Plan Acústico de Acción Autónoma, que será aprobado por el Consell mediante Acuerdo, con el contenido establecido en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica.

2. El propio Plan Acústico de Acción Autónoma establecerá los términos y la periodicidad de sus revisiones y actualizaciones.

CAPÍTULO III

Planes Acústicos Municipales

Artículo 12. Objeto

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, los planes acústicos municipales tienen por objeto la identificación de las áreas acústicas existentes en el municipio en función del uso que sobre las mismas exista o esté previsto y de sus condiciones acústicas, así como la adopción de medidas que permitan la progresiva reducción de sus niveles sonoros para situarlos por debajo de los previstos en la referida Ley.

Artículo 13. Supuestos de elaboración y ámbito territorial

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, deberán elaborar planes acústicos municipales:

a) Los municipios de más de 20.000 habitantes, cuyos planes acústicos contemplarán todo el término municipal.

b) El resto de municipios, si así lo deciden mediante acuerdo del Pleno de la corporación municipal.

3. Los municipios deberán adoptar un Plan Acústico Municipal de ámbito Zonal en las zonas en que existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y niveles sonoros producidos por la superposición de las múltiples actividades existentes y por la actividad de las personas que utilicen estos establecimientos, así como en aquellas zonas lindantes con vías de comunicación en las que se superen en más de 10 dB(A) los niveles fijados en el anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, evaluados por el procedimiento establecido en el anexo II del presente decreto. El Plan

Acústico Municipal Zonal contendrá las medidas oportunas para disminuir el nivel sonoro en el ambiente exterior hasta situarlo por debajo de dichos valores.

4. Los municipios con más de 20.000 habitantes donde concurran las circunstancias descritas en el apartado anterior podrán dar prioridad en su tramitación a los planes acústicos municipales de ámbito zonal.

Artículo 14. Contenido

1. Los planes acústicos municipales constarán de un Mapa Acústico y un Programa de Actuación, que se elaborarán de acuerdo con lo establecido en el anexo III del presente decreto.

2. Los Planes Acústicos Municipales deberán considerar e incluir todas las determinaciones contenidas en los diferentes instrumentos de competencia autonómica de planificación y gestión o estatal de prevención y corrección acústica previstos en la normativa vigente que les afecten.

Artículo 15. Procedimiento de aprobación

1. El procedimiento de aprobación del Plan Acústico Municipal será el indicado en el artículo 24 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica.

2. El Plan Acústico Municipal deberá basarse en un proyecto realizado por técnico competente, con el contenido indicado en el artículo anterior.

3. Una vez redactado dicho proyecto, se someterá a información pública por el plazo de un mes mediante la publicación de sendos anuncios en el *Diari Oficial de la Generalitat* y en uno de los diarios de información general de mayor difusión en la provincia. Asimismo, se dará audiencia a las asociaciones vecinales interesadas y a las Administraciones que, en función de sus competencias, pudieran resultar afectadas.

4. Una vez finalizada la información pública, el ayuntamiento que lo promueve remitirá a la conselleria competente en medio ambiente el proyecto de Plan Acústico Municipal junto con los informes en que se pronuncien sobre las alegaciones u observaciones presentadas y que determinen justificadamente su toma o no en consideración.

5. La conselleria competente en medio ambiente emitirá, en el plazo de un mes, un informe vinculante sobre el proyecto de Plan Acústico Municipal. Su falta de emisión en el plazo establecido dará lugar a la interrupción del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Una vez recibido el informe a que se refiere el apartado anterior, mediante acuerdo del Pleno del ayuntamiento, deberá aprobarse definitivamente el Plan Acústico Municipal en el plazo máximo de dos meses.

7. El acuerdo de aprobación del Plan Acústico Municipal se publicará en el *Boletín Oficial de la Provincia* y el *Diari Oficial de la Generalitat* y entrará en vigor, salvo que en ellos se disponga lo contrario, el día siguiente al de su publicación.

8. El ayuntamiento y la conselleria competente en medio ambiente adoptarán las medidas necesarias para dar difusión pública al Plan Acústico Municipal utilizando para ello, entre otros medios, las redes informativas y telemáticas existentes. A tal efecto, el ayuntamiento elaborará un documento de síntesis que contendrá como mínimo los croquis del Mapa Acústico y el resumen de las medidas adoptadas en el Programa de Actuación, el cual será remitido a la conselleria competente en medio ambiente en el plazo de un mes desde la aprobación definitiva del Plan Acústico Municipal.

Artículo 16. Plazos de elaboración y revisión

1. Los municipios de más de 20.000 habitantes deberán remitir su proyecto de Plan Acústico Municipal a la conselleria competente en medio ambiente, según establece el artículo 15.4 del presente decreto, en los plazos establecidos en la disposición transitoria segunda de este decreto.

2. El Plan Acústico Municipal deberá revisarse y aprobarse según el procedimiento indicado en el artículo anterior, al menos, cada 5 años.

Artículo 17. Relación con los instrumentos de planeamiento urbanístico

1. Los criterios establecidos en el presente decreto en materia de protección contra la contaminación acústica, así como la información y las propuestas contenidos en los planes acústicos municipales deberán ser contemplados en los distintos instrumentos de planeamiento urbanístico o territorial, según lo establecido en el anexo IV del presente decreto.

2. En caso de que cambie el planeamiento urbanístico en el que se basa el Plan Acústico Municipal, éste deberá actualizarse, en el plazo de un año, en las áreas incluidas en el ámbito territorial del instrumento de planeamiento.

Dicha actualización será aprobada por el órgano municipal competente, sin que ello altere la necesidad de revisión de la totalidad del Plan Acústico Municipal en el citado plazo de 5 años desde su aprobación inicial o, en su caso, desde su última revisión.

CAPÍTULO IV

Ordenanzas Municipales

Artículo 18. Ordenanzas municipales y planeamiento urbanístico

1. Corresponde a los ayuntamientos aprobar Ordenanzas en relación con las materias objeto de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, y las disposiciones reglamentarias de desarrollo de aquéllas.

2. Asimismo, los ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de las mencionadas Leyes y de sus normas de desarrollo.

En este sentido, las licencias y autorizaciones de los ayuntamientos y organismos que sean necesarias para la instalación, ampliación o modificación de instalaciones o actividades, no podrán ser denegadas por razones de contaminación acústica cuando se prevea el cumplimiento de los límites de los niveles de emisión y recepción que les sean aplicables de acuerdo con la normativa autonómica vigente en la materia, salvo que un Plan Acústico Municipal o una Zona Acústicamente Saturada establezca unos más restrictivos.

3. De acuerdo con el artículo 28.5 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, las ordenanzas locales podrán tipificar infracciones en relación con:

- a) El ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias.
- b) El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando excedan los límites tolerables de conformidad con los usos locales.

Artículo 19. Usos dominantes de cada zona

1. El órgano municipal competente, de acuerdo con la normativa básica de régimen local, delimitará los usos dominantes de cada zona, de acuerdo con la clasificación establecida en la tabla 1 del anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección Contra la Contaminación Acústica, a los efectos de determinar los objetivos de calidad

aplicables en dichas zonas.

2. Dicha delimitación deberá incluirse, a su vez, en las ordenanzas municipales reguladas en el artículo anterior.

3. La alteración de los usos o aprovechamientos de una zona debida a cambios en el planeamiento urbanístico, implicará la revisión de la delimitación de los usos dominantes en el ámbito territorial correspondiente.

CAPÍTULO V

Zonas Acústicamente Saturadas

Artículo 20. Definición y objeto

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, son Zonas Acústicamente Saturadas aquéllas en que se producen unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas, así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.

2. Así, serán declaradas Zonas Acústicamente Saturadas aquellas en las que, aun cuando cada actividad individualmente considerada cumpla con los niveles establecidos en la referida ley, se sobrepasen dos veces por semana durante tres semanas consecutivas o, tres alternas en un plazo de 35 días naturales, y en más de 20 dB(A), los niveles de evaluación por ruidos en el ambiente exterior establecidos en la tabla 1 del anexo II de la Ley 7/2002 de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica. El parámetro a considerar será $L_{A,eq,1h}$ durante cualquier hora del período nocturno y $L_{A,eq,14h}$ para todo el período diurno.

3. A los efectos de comprobar dichas condiciones se elaborará un estudio previo por técnico competente, el cual se ajustará a lo establecido en el anexo V del presente decreto.

4. La declaración de Zona Acústicamente Saturada perseguirá la progresiva reducción de los niveles sonoros en el exterior hasta alcanzar los objetivos de calidad sonora que les sean de aplicación

Artículo 21. Propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada

1. La propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada corresponde al ayuntamiento, de oficio o a petición de cualquier particular, persona física o jurídica, pública o privada.

2. La propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada contendrá la siguiente información:

a) El estudio previo indicado en el artículo anterior.

b) Definición de los límites geográficos de la zona que se quiere declarar como acústicamente saturada.

c) Planos a escala del municipio, donde se situarán los puntos en los que se haya realizado la medición, las fuentes de ruido identificadas en la zona que contribuyen a la superación de los objetivos de calidad, los usos predominantes de la zona y cualquier otra información que se considere relevante.

d) Propuesta de las medidas correctoras apropiadas para la reducción de los niveles sonoros en la zona.

e) En caso que la gravedad de la situación así lo recomiende, medidas cautelares que correspondería adoptar.

3. Entre otras, la propuesta podrá proponer la adopción de las siguientes medidas correctoras de la contaminación acústica o adoptar de manera inmediata las medidas cautelares en función de la gravedad de la situación, concretando el plazo durante el cual permanecerán vigentes y los mecanismos para el seguimiento de su eficacia:

a) Cortar el tráfico durante determinados períodos (coincidentes con aquellos en que se haya comprobado la superación de los objetivos de calidad).

b) Reducción del horario en que se lleven a cabo las actividades que contribuyan a la superación

c) Vigilancia por agentes de la autoridad.

d) Suspensión de la concesión de licencias.

e) Remoción o suspensión de licencias para mesas en terraza y calle.

f) Limitadores de potencia acústica, en aquellos locales con ambientación sonora.

g) Medidas de concienciación mediante carteles, trípticos, etc., en la zona.

Artículo 22. Procedimiento de declaración de Zona Acústicamente Saturada

1. Con la aprobación de la propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada, el ayuntamiento iniciará el procedimiento para su declaración.

2. En el supuesto de que la propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada incluya la adopción inmediata de medidas cautelares, éstas podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

3. La propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada se someterá a un periodo de información pública, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento o la parte del mismo que se acuerde. A tal efecto, se anunciará en el *Diari Oficial de la Generalitat* y al menos en uno de los diarios de información general de mayor difusión en la provincia, así como en el tablón de anuncios del ayuntamiento, en el que se señalará el lugar de exhibición y determinará un plazo para formular alegaciones de 30 días.

Asimismo, se dará audiencia, dentro del periodo de información pública, a las organizaciones o asociaciones que representen colectivos o intereses sociales que puedan verse afectados por la declaración, y, mediante notificación individualizada, a las asociaciones vecinales o entidades que las agrupe.

4. Transcurrido el trámite anterior y, en su caso, modificada la propuesta inicial en función de las alegaciones tomadas en consideración, el ayuntamiento remitirá, como último trámite previo a su aprobación, la propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada a la conselleria competente en materia de medio ambiente, a los efectos de obtener informe vinculante, que deberá ser emitido en el plazo máximo de un mes. La Conselleria podrá solicitar los informes o dar traslado de la propuesta a otros órganos de la administración Autonómica o de otras Administraciones cuyas competencias puedan resultar afectadas, a los efectos de que aporten las consideraciones que estimen oportunas en el plazo máximo de diez días.

En caso de no emitirse el informe de la conselleria competente en medio ambiente en el citado plazo de un mes, se interrumpirá el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si el informe es contrario a la propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada, podrá solicitar que se complete el contenido de ésta, exigiendo, en caso de considerarlo necesario, un nuevo trámite de información pública.

5. La resolución que declare una zona como Zona Acústica Saturada se adoptará

mediante acuerdo del Pleno del ayuntamiento competente de conformidad con la normativa básica estatal, en el plazo máximo de un mes desde la remisión del informe favorable por parte de la conselleria competente en medio ambiente.

Cuando alguna de estas zonas comprenda más de un término municipal, su declaración corresponderá, a propuesta de los ayuntamientos afectados, al conseller competente en materia de medio ambiente.

6. La declaración de Zona Acústicamente Saturada se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat* y entrará en vigor, salvo que en ella se disponga otra cosa, el día siguiente al de su publicación.

Artículo 23. Contenido y efectos de la declaración

1. La declaración de Zona Acústica Saturada incluirá su delimitación y el régimen de actuaciones a realizar, y se pronunciará sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación del procedimiento.

Además, incluirá las medidas adoptadas para reducir los niveles de ruido, basadas en las previstas en el artículo 30 Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, los efectos esperados justificados técnicamente, los plazos y periodos en que las mismas van a ser adoptadas y los medios para hacerlas efectivas.

2. La declaración de Zona Acústicamente Saturada habilitará a la administración que haya procedido a declarar ésta para la adopción de las medidas correctoras establecidas en dicha declaración.

3. La declaración de Zona Acústicamente Saturada llevará implícita la obligación de hacer un seguimiento continuo de los niveles sonoros en la Zona.

4. En la Zona Declarada Acústicamente Saturada, el ayuntamiento revisará las licencias municipales e instrumentos de intervención administrativa de las actividades e instalaciones del correspondiente ámbito territorial, con el objetivo de hacer cumplir los condicionantes establecidos para la reducción progresiva de los niveles de recepción sonora y alcanzar los objetivos de calidad sonora establecidos para la misma. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, podrá decretarse el cierre, sin más trámite, de aquellas actividades que vinieran funcionando sin licencia municipal, previa audiencia al titular de la actividad por plazo de quince días, sin perjuicio de las facultades de que disponen los órganos de las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.c) de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

5. El ayuntamiento y la conselleria competente en medio ambiente adoptarán las medidas necesarias para dar difusión pública a la declaración de Zona Acústicamente Saturada utilizando para ello, entre otros medios, las redes informativas y telemáticas existentes. A tal efecto, el ayuntamiento elaborará un documento de síntesis que contendrá, como mínimo, la delimitación geográfica de la Zona Acústicamente Saturada, el resumen de las medidas correctoras adoptadas y el plazo previsto de vigencia, el cual será remitido a la conselleria competente en medio ambiente en el plazo de un mes desde la declaración de Zona Acústicamente Saturada. En los supuestos en que la Zona Acústicamente Saturada comprenda más de un término municipal, cada ayuntamiento elaborará su propio documento de síntesis, que será remitido en el mismo plazo y con el mismo contenido a la conselleria competente en medio ambiente.

Artículo 24. Vigencia

1. Las medidas adoptadas en la declaración de Zona Acústicamente Saturada se mantendrán en vigor en tanto no quede acreditada la disminución de los niveles sonoros, mediante informe técnico.

2. Este informe técnico se deberá basar, al menos, en un periodo de estudio de un año sin que se hayan vuelto a repetir las circunstancias que fundamentaron la declaración. Excepcionalmente, si las superaciones tienen carácter estacional, podrá acreditarse la disminución de los niveles sonoros mediante el estudio correspondiente a un periodo inferior, que se adecue a dicha estacionalidad.

3. La propuesta de cese de la declaración de Zona Acústicamente Saturada se someterá a un periodo de información pública, mediante la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat* y, al menos, en uno de los diarios de información general de mayor difusión en la provincia, así como en el tablón de anuncios del ayuntamiento, por el plazo de un mes, estableciendo el lugar de exhibición del expediente. Asimismo, se dará audiencia dentro del periodo de información pública, mediante notificación individualizada, a las asociaciones vecinales o entidad que las agrupe.

4. El cese de la declaración de Zona Acústicamente Saturada se resolverá, según los casos, por el Pleno del ayuntamiento o por el conseller competente en materia de medio ambiente, publicándose en el *Diari Oficial de la Generalitat*. En el primer caso, el cese deberá ser notificado a la conselleria competente en medio ambiente en el plazo de veinte días desde la fecha en que se resuelva.

5. En la resolución de cese, y al objeto de no ver reproducidas las circunstancias que motivaron la declaración de la Zona como Acústicamente Saturada, se incluirá un programa de actuaciones con el contenido establecido en el artículo 23.2 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica.

Artículo 25. Procedimiento abreviado para el supuesto de repetirse las circunstancias

Una vez resuelto el cese de la declaración de Zona Acústicamente Saturada y constatada una nueva superación de niveles que, conforme al artículo 28 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, motive una nueva declaración de Zona Acústicamente Saturada en la misma zona, se utilizará el mismo procedimiento descrito, si bien podrá obviarse el trámite de información pública de la propuesta.

TÍTULO III REGULACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE

Artículo 26. Procedimientos de evaluación del ruido y las vibraciones

1. El ruido producido por las infraestructuras de transporte en el ámbito de la Comunitat Valenciana se evaluará siguiendo los procedimientos y criterios establecidos en el apartado A) del anexo VI del presente decreto.

2. Las vibraciones producidas por las infraestructuras de transporte en el ámbito de la Comunitat Valenciana se evaluarán siguiendo los procedimientos y criterios establecidos en el anexo III del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios.

Artículo 27. Medidas preventivas

1. Los proyectos de nuevas infraestructuras deberán contemplar las medidas

encaminadas a cumplir los objetivos de calidad establecidos en la tabla 1 del anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, siempre que éstos sean viables técnica y económicamente.

Igualmente, tales proyectos deberán contemplar las medidas encaminadas a cumplir los niveles de vibraciones establecidos en la tabla 1 del anexo III de la referida Ley, siempre que éstos sean viables técnica y económicamente.

2. En todo caso, los proyectos deberán contener un estudio acústico que evalúe el impacto de la infraestructura sobre su entorno y justifique la utilización de la mejor tecnología disponible de protección contra ruidos y vibraciones, según la definición que de la misma establece el anexo I, y de acuerdo con el apartado B) del anexo VI del presente decreto. Dicho estudio acústico deberá ir firmado por técnico competente y estará contenido en el estudio de impacto ambiental de la infraestructura.

3. A su puesta en uso, se comprobará el nivel sonoro transmitido al entorno. En caso que se superen en más de 10 dB(A) los objetivos de calidad, se revisarán y modificarán las medidas correctoras para evitar tal superación.

Artículo 28. Plan de Mejora de la Calidad Acústica

1. En el supuesto de que la presencia de una infraestructura de transporte ocasione una superación en más de 10 dB(A) de los niveles fijados en la tabla 1 del anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, evaluados por el procedimiento establecido en el apartado A) del anexo VI de este decreto, la administración Pública competente en la ordenación del sector adoptará un Plan de Mejora de la Calidad Acústica, que contenga las medidas correctoras a adoptar para la reducción de los niveles sonoros por debajo de dichos niveles.

2. A los efectos de la elaboración del Plan de Mejora de la Calidad Acústica, se entenderá que es Administración Pública competente en la ordenación del sector aquella que sea titular de la infraestructura en cuestión, sea la administración Estatal, Autonómica o alguna de las entidades que integran la administración Local.

Si la titularidad de la infraestructura es de la administración Autonómica, será órgano competente para la elaboración del Plan de Mejora de la Calidad Acústica la Conselleria con competencias en materia de infraestructuras.

3. El Plan de Mejora de la Calidad Acústica contemplará las medidas necesarias para reducir los niveles sonoros en la zona afectada, en función de su uso dominante, por debajo de la citada referencia. Para ello, se deberá hacer uso de las mejores tecnologías disponibles, de acuerdo con la definición establecida en el anexo I del presente decreto.

4. El Plan de Mejora de la Calidad Acústica podrá incluir, según las circunstancias, alguna de las siguientes medidas, o aquellas otras que se consideren adecuadas:

a) Prohibición de la circulación de alguna clase de vehículos con posibles restricciones de velocidad durante determinados intervalos horarios en que la circulación sea más intensa.

b) Utilización de mezclas asfálticas acústicamente absorbentes para la banda de rodadura del pavimento.

c) Puesta en servicio de transportes públicos especialmente silenciosos, como los eléctricos, a gas, mixtos y similares.

d) Acondicionamiento acústico de los túneles, especialmente en sus embocaduras.

e) Utilización de pantallas acústicas de diversas formas y materiales, según los casos, que queden, en la medida de lo posible, integradas en el entorno.

f) Cuantas medidas de gestión de tráfico se consideren oportunas.

5. En el supuesto de que las medidas económica y técnicamente viables no

consiguieran reducir los niveles sonoros por debajo de los establecidos en el apartado 1 de este artículo, los sectores del territorio afectados al funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas, podrán quedar gravados por servidumbres acústicas, delimitadas en los mapas de ruido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

Artículo 29. Procedimiento de tramitación del Plan de Mejora de la Calidad Acústica

1. La comprobación de la superación de los niveles sonoros, según el procedimiento indicado en el apartado 1 del artículo anterior, será llevada a cabo, de oficio o a instancia de parte, por la administración competente en la ordenación del sector que se trate, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del citado artículo. A tal efecto, se admitirá la presentación por parte de persona interesada de un estudio firmado por técnico competente realizado según dicho procedimiento.

2. Comprobada la superación de los niveles sonoros establecidos, la administración competente en la ordenación del sector evaluará la aplicación de las mejores técnicas disponibles para la reducción de los niveles sonoros en la zona afectada. A partir de los resultados, se elaborará por técnico competente, y se aprobará por el órgano competente en la ordenación del sector, una propuesta de Plan de Mejora de la Calidad Acústica, que incluirá las medidas correctoras a adoptar, su justificación técnica, los recursos destinados, la reducción esperada de los niveles sonoros y el plazo de ejecución de las medidas correctoras.

3. Dicha propuesta se someterá a un periodo de información pública a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento. A tal efecto, se anunciará en el *Diari Oficial de la Generalitat* y, al menos, en uno de los diarios de información general de mayor difusión en la provincia, señalando el lugar de exhibición del expediente y determinando un plazo para formular alegaciones, no superior a 30 días.

4. De forma simultánea, se dará audiencia, dentro del periodo de información pública, a los órganos de las administraciones públicas y las organizaciones y entidades representativas de intereses que pudieran resultar afectados por el Plan, para que puedan igualmente realizar las consideraciones que estimen oportunas en el plazo de 30 días.

5. Finalizada la información pública, el organismo que lo promueva remitirá a la conselleria competente en medio ambiente la propuesta de Plan de Mejora de la Calidad Acústica junto con los informes en que se pronuncie sobre las alegaciones u observaciones presentadas y que determinen justificadamente su toma o no en consideración.

La conselleria competente en medio ambiente emitirá, en el plazo de un mes, un informe vinculante sobre la propuesta de Plan de Mejora de la Calidad Acústica.

6. Recibido el informe a que se refiere el apartado anterior, y, en su caso, modificada la propuesta de Plan de Mejora de la Calidad Acústica, el órgano competente en la ordenación del sector deberá aprobar definitivamente el Plan de Mejora de la Calidad Acústica en el plazo máximo de dos meses. El acuerdo de aprobación se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat*.

7. Una vez aprobado el Plan de Mejora de Calidad Acústica, se iniciará la ejecución de las medidas correctoras previstas, de conformidad con los plazos de ejecución que establezca el propio Plan.

Artículo 30. Disciplina ambiental y régimen sancionador

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este decreto se sancionará de

conformidad con lo establecido en el título V de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, y en el capítulo IV de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Modificaciones del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios

1. Se modifica el tercer párrafo del apartado 4.1.1 del anexo II del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios, que queda redactado en los siguientes términos:

“(Se repetirá la medición, al menos, en tres puntos diferentes, de cada una de las dependencias, lo más alejados posible entre ellos. Los puntos de medición han de estar situados al menos a 1,5 metros de las paredes. Si por las dimensiones de la dependencia esto no es posible, el punto de medición se situará en el centro de la dependencia”.

2. Se modifica el segundo y tercer párrafo del apartado 4.2 del anexo II del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios, que queda redactado en los siguientes términos:

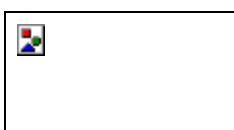
“(Si el ruido es uniforme, deberán realizarse, al menos, 3 mediciones, de una duración mínima de 1 minuto, con intervalos mínimos entre medidas de 1 minuto, en cada uno de los puntos de medición.

(Si el ruido es variable, deberán realizarse, al menos, 3 series de mediciones, con 3 mediciones en cada serie de una duración mínima de 5 minutos, con intervalos mínimos entre cada serie de 5 minutos, en cada uno de los puntos de medición”.

3. Se modifica el primer párrafo del apartado 5.1 del anexo II del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios, que queda redactado en los siguientes términos:

“Es necesario realizar una medición previa y otra posterior del nivel de ruido de fondo (ambiental) existente sin la fuente de ruido a estudiar en funcionamiento. Cada medida deberá tener una duración mínima de 5 minutos y deberá realizarse en la misma dependencia donde se mida la fuente de ruido a estudiar. Entre la medida previa y posterior del ruido de fondo no deberá existir una diferencia superior a los 3 dBA, tomándose como valor de referencia la media de ambas. En caso contrario, y a criterio del técnico debidamente justificado, deberá elegir la que sea más representativa de la situación.

Si la diferencia entre el nivel de ruido ambiental y la fuente de ruido en funcionamiento está comprendida entre 3 y 10 dB(A), deberá efectuarse correcciones de acuerdo a la siguiente ecuación:



4. Se modifica el último párrafo del apartado 4 del anexo IV del Decreto 266/2004,

de 3 de diciembre, del Consell, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios, que queda redactado en los siguientes términos:

“Podrá utilizarse como índice para valorar el aislamiento a ruido aéreo, la diferencia de niveles D_w , siempre que el tiempo de reverberación no supere el valor de 0,5 s en ninguna de las bandas de tercio de octava en los ensayos”.

Segunda. Municipios de más de 100.000 habitantes

Aquellos municipios que, en virtud de lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, deban elaborar mapas estratégicos de ruido y planes de acción, podrán adaptar el contenido de éstos al exigido para los planes acústicos municipales, dentro de los plazos establecidos en el presente decreto. En cualquier caso, el Plan Acústico Municipal deberá evaluar el valor de $L_{Aeq, D}$ y $L_{Aeq, N}$, según se definen en el presente decreto.

Tercera. Servidumbres acústicas y aislamientos acústicos

1. La delimitación de las zonas de servidumbre acústica, de acuerdo con lo establecido en la normativa básica estatal, y la determinación de las limitaciones aplicables en las mismas, estará orientada a compatibilizar, en lo posible, las actividades consolidadas en tales zonas de servidumbre con las propias de las infraestructuras y equipamientos que las justifiquen.

2. Cuando dentro de una zona de servidumbre acústica delimitada, como consecuencia de la instalación de una nueva infraestructura o equipamiento, existan edificaciones preexistentes, en la Declaración de Impacto Ambiental que se formule se especificarán las medidas que resulten económicamente proporcionadas tendentes a que se alcancen en el interior de tales edificaciones unos niveles de inmisión acústica compatibles con el uso característico de las mismas.

A los efectos de la aplicación de esta disposición, se entenderá que una edificación tiene carácter preexistente cuando la licencia de obras que la ampare sea anterior a la aprobación de la correspondiente servidumbre acústica, y que una infraestructura es nueva cuando su proyecto se haya aprobado con posterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

3. Las autorizaciones y licencias necesarias para la puesta en funcionamiento de nuevas actividades, instalaciones y edificaciones en zonas de servidumbre acústica, deberán exigir un aislamiento acústico tal que permita alcanzar en las mismas los niveles de recepción internos establecidos en la tabla 2 del anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, y los niveles de vibraciones establecidos en la tabla 1 del anexo III de la misma Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Plan Acústico de Acción Autonómica

El Plan Acústico de Acción Autonómica será aprobado en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Segunda. Planes acústicos municipales

Los municipios de más de 20.000 habitantes deberán remitir su proyecto de Plan Acústico Municipal a la conselleria competente en medio ambiente, según establece el artículo 15.4 del presente decreto, antes de las siguientes fechas:

- a) El 31 de diciembre de 2007, aquellos cuya población censal supere los 100.000

habitantes

- b) El 30 de noviembre de 2008, aquellos cuya población censal se encuentre entre 50.000 y 100.000 habitantes
- c) El 31 de octubre de 2009, aquellos cuya población censal se encuentre entre 30.000 y 50.000 habitantes
- d) El 30 de septiembre de 2010, aquellos cuya población censal se encuentre entre 20.000 y 30.000 habitantes.

Tercera. Ordenanzas municipales

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell, los ayuntamientos deberán adaptar lo dispuesto en sus ordenanzas municipales a los criterios establecidos en este decreto y en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, y su desarrollo reglamentario, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de este decreto.

En el mismo plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del presente decreto, deberán delimitar los usos dominantes de cada zona de acuerdo con la clasificación establecida en la tabla 1 del anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, que se incluirán en la correspondiente Ordenanza Municipal reguladora en materia de contaminación acústica.

Cuarta. Instrumentos de planeamiento

En aquellos municipios de más de 20.000 habitantes, y en tanto no se haya aprobado el Plan Acústico Municipal, los instrumentos de planeamiento deberán incluir para su tramitación un Estudio Acústico con los requisitos establecidos en el apartado B) del anexo IV.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta a los Consellers con competencias en materias de medio ambiente, obras públicas, industria, urbanismo y transporte para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

Segunda

Se autoriza al conseller con competencias en materia de medio ambiente para modificar mediante Orden el contenido de los Anexos I, II, III y VI de este decreto.

Tercera

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat*.

Castellón de la Plana, 14 de julio de 2006.

El presidente de la Generalitat,
FRANCISCO CAMPS ORTIZ

El conseller de Territorio y Vivienda,

ANEXO I

Definiciones

Decibelio: escala convenida habitualmente para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido equivale a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia.

Evaluación: cualquier método que permita medir, calcular, predecir o estimar el valor de un indicador de ruido o efectos nocivos correspondientes.

Fast: es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es 125 ms (respuesta rápida).

$L_{Aeq,T}$: nivel sonoro continuo equivalente. Se define en la norma ISO 1996 como el valor del nivel de presión en dB en ponderación A, de un sonido estable que en un intervalo de tiempo T, posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.

L_{AE} : nivel de exposición sonora. Representa el nivel continuo sonoro equivalente ponderado A, de un sonido cuya energía sonora se concentrase en el tiempo de 1 segundo.

$L_{Aeq,D}$: nivel equivalente diurno. Es el nivel sonoro continuo equivalente ponderado A, determinado a lo largo del horario diurno establecido en el presente decreto. También se puede representar como $L_{Aeq,14h}$.

$L_{Aeq,N}$: nivel equivalente nocturno. Es el nivel sonoro continuo equivalente ponderado A, determinado a lo largo del horario nocturno establecido en el presente decreto. También se puede representar como $L_{Aeq,10h}$.

Nivel de recepción: es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente. Este parámetro constituye un índice de inmisión.

Mapa acústico: es un mapa de ruido, elaborado según las especificaciones contenidas en el presente decreto. Constituye un instrumento integrante de los planes acústicos municipales y su objeto será analizar los niveles de ruido existentes en el ámbito territorial del PAM y proporcionar información acerca de las fuentes sonoras causantes de la contaminación acústicas.

Mapa de ruido: la presentación de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un indicador de ruido, en la que se indicará el rebasamiento de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un indicador de ruido en una zona específica.

Mapa estratégico de ruido: Mapa de Ruido, elaborado de acuerdo con la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y su desarrollo reglamentario, referente a aglomeraciones, grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios o grandes aeropuertos (según quedan definidos en dicha Ley). Tal como se establece en la citada Ley, es un mapa diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de distintas fuentes de ruido o para poder realizar predicciones globales para dicha zona. En la preparación y revisión de estos mapas se aplicarán los indicadores de ruido L_{den} y L_{night} . Podrán presentarse al público en forma de gráficos, datos numéricos en cuadros o datos numéricos en formato electrónico.

Mejor técnica disponible: aquella que sea desarrollada a una escala que permita su aplicación en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables, y que se consideren las más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.

Objetivos de calidad: a los efectos de este decreto y de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 7/2002 de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, se consideran como tales los niveles de recepción externos establecidos en la tabla 1 del anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica.

Período diurno: el comprendido entre las 08.00 y las 22.00 horas.

Período nocturno: cualquier intervalo comprendido entre las 22.00 y las 08.00 horas del día siguiente.

Planes acústicos municipales (PAM): instrumentos de planificación y gestión acústica, que tienen por objeto la identificación de las áreas acústicas existentes en su ámbito territorial en función del uso que sobre las mismas exista o esté previsto y sus condiciones acústicas, así como la adopción de medidas que permitan la progresiva reducción de sus niveles sonoros para situarlos por debajo de los previstos en el anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica.

Planes acústicos municipales de ámbito zonal: instrumentos de planificación y gestión acústica, similares a los PAM pero referidos a un ámbito territorial menor.

Plan de Acción en Materia de Contaminación Acústica: los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario, elaborado de acuerdo con la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y su desarrollo reglamentario, referente a aglomeraciones, grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios o grandes aeropuertos (según quedan definidos en dicha Ley).

Plan de Mejora de Calidad Acústica de las Infraestructuras de Transporte: instrumento de planificación a realizar por la administración competente en la ordenación del sector en el supuesto que la presencia de una infraestructura de transporte ocasione una superación en más de 10 dB(A) de los límites fijados en la tabla 1 del anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, por el procedimiento establecido en el presente decreto.

Programa de Actuación: instrumento integrante de los planes acústicos municipales cuyo objeto es establecer las medidas a adoptar para mejorar la calidad acústica en el ámbito territorial del Plan Acústico Municipal.

Ruido: es cualquier sonido que moleste o incomode a los seres humanos, o que produce o tiene el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.

Sonómetro: instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador-indicador de lectura y curvas de ponderación, que se utiliza para medición de niveles de presión sonora.

Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS): las declaradas como tales por los correspondientes ayuntamientos por producirse en ellas unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas, así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.

Zonas de Servidumbre Acústica: sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

ANEXO II

Procedimiento de evaluación de los niveles sonoros, a LOS efectos de diagnosticar la necesidad de elaborar un Plan Acústico Municipal de Ámbito Zonal

El procedimiento de evaluación de los niveles sonoros para determinar la superación en más de 10 dB(A) de los objetivos de calidad sonoros, que determine la necesidad de elaborar un Plan Acústico Municipal de Ámbito Zonal, será el que sigue:

1. Los parámetros a medir serán $L_{A\ eq,D}$ para todo el período diurno y $L_{A\ eq,N}$ para todo el período nocturno.

2. Las condiciones de la medición serán las siguientes:

– Se realizarán mediciones con sonómetros que cumplan las características de los artículos 6 y 7.

– El micrófono se orientará hacia los focos de ruido, con una ligera inclinación hacia arriba (de unos 30-45°)

– El sonómetro se situará preferiblemente sobre trípode.

3. La localización de los puntos de medición deberá elegirse según la zona donde se sitúen las fuentes de ruido:

a) En general, los puntos de medición deberán ser localizados teniendo en cuenta aquellos puntos donde el nivel sonoro sea más elevado y situarse a una altura entre 3 y 11 metros del suelo, y en una zona libre de obstáculos y superficie reflectantes.

b) No obstante, si las características de la zona dificultan el situar correctamente el micrófono del sonómetro, se seguirán las siguientes recomendaciones:

b).1. En las edificaciones. En el exterior de las edificaciones (balcones, terrazas) los puntos de medición se situarán, al menos, a 1,5 metros del suelo y lo más alejado posible de la fachada (a ser posible, a 2 metros).

b).2. A nivel de calle. En la calle se localizarán los puntos de medición al menos a 2 metros de las fachadas cercanas.

b).3. En campo abierto. En campo abierto se localizarán los puntos de medición al menos a 10 metros de la fuente de ruido, a una altura preferentemente entre 3 y 11 metros y nunca inferior a 1,5 metros del suelo.

4. Se deberá indicar claramente dónde se ha ubicado el micrófono del sonómetro: altura respecto al suelo, posición, etc.

5. Obtención del nivel de evaluación:

– En general y en función del periodo que se esté caracterizando, el nivel de evaluación será:

$L_{A,eq,D}$ en el período diurno.

$L_{A,eq,N}$ en el período nocturno.

– Si se ha situado el micrófono a menos de 2 metros de una superficie reflectante, deberá aplicarse la corrección del artículo 7.4.

Se entenderá que se superan en más de 10 dB(A) los objetivos de calidad sonora

cuando se compruebe que el nivel de evaluación obtenido supera en más de 10 dB(A) dichos niveles sonoros, más de una vez por semana durante tres semanas consecutivas.

ANEXO III

Mapas acústicos y Programas de Actuación

A). Mapa Acústico

El Mapa Acústico del municipio consistirá en la representación gráfica de los niveles de ruido existentes en el municipio, con objeto de analizarlos y aportar información acerca de las fuentes sonoras causantes de la contaminación acústica.

Dicha representación gráfica cumplirá los siguientes requisitos:

– El Mapa contendrá toda la información que se expone en este apartado, organizada en “capas”, de forma que sea fácilmente legible e identificable.

– Se realizará mediante herramientas informáticas que permitan su consulta y manejo y, en su caso, la impresión en papel.

– Los planos que contengan el Mapa estarán a escala de dibujo mínima de 1:10.000.

– Georreferenciado, indicando la escala cartográfica.

Si se dispone de datos suficientes que permitan caracterizar la situación acústica de zonas del municipio mediante métodos predictivos, se emplearán los recomendados en la Directiva 49/2002/CE o aquellos que adopte el Gobierno como oficiales. No obstante y adicionalmente a lo indicado en ella, se deberán representar, al menos, el nivel equivalente ponderado para todo el período diurno ($L_{A\text{ eq, D}}$) y para todo el período nocturno ($L_{A\text{ eq, N}}$). En cualquier caso, dichos modelos deberán ser validados mediante medición en puntos representativos de la zona modelizada.

Para caracterizar los niveles sonoros en las zonas en que no se disponga de datos o en su caso, validar los modelos aplicados, se llevarán a cabo mediciones según las siguientes indicaciones:

– Las mediciones se realizarán con sonómetros que cumplan lo establecido en los artículos 6 y 7 del presente decreto.

– El micrófono del sonómetro se situará a una altura mínima de 1,5 m., evitando obstáculos que puedan apantallar el sonido.

– Si se identifica como principal fuente de ruido la existencia de infraestructuras de transporte, se seguirán las indicaciones del apartado A del anexo VI.

– El parámetro a medir será el nivel equivalente ponderado, para todo el período diurno ($L_{A\text{ eq, D}}$) y para todo el período nocturno ($L_{A\text{ eq, N}}$). Se podrán emplear técnicas de muestreo, debidamente justificadas.

– Los puntos de medición se elegirán en función de las áreas diferenciadas por el uso existente o previsto:

a) En las principales vías de comunicación, se situarán en las calles elegidas según la intensidad del tráfico

b) En áreas residenciales y comerciales y áreas especialmente protegidas por su valor medio ambiental, los puntos se determinarán mediante cuadrículas. Como norma general, la diferencia de niveles de presión sonora entre puntos de medición adyacentes no debería ser mayor que 5 dB(A). Si significativamente son encontradas mayores diferencias, serán usados puntos intermedios, mediante una cuadrícula de menor tamaño.

c) En áreas de suelo no urbanizable, áreas de uso terciario, en los centros históricos y

áreas de uso sanitario y docente será suficiente con obtener el nivel de evaluación del punto donde el nivel sonoro sea más elevado.

Si se trata de municipios turísticos con acusada variación estacional en sus niveles sonoros, se distinguirá entre la situación acústica vacacional y la habitual durante el resto del año.

La representación de los niveles sonoros obtenidos se hará mediante curvas isófonas que delimitarán bandas en intervalos de 5 dB(A) según la escala de color indicada en la norma ISO-1996. A su vez, se representarán los puntos en los que hayan sido realizadas mediciones.

Sobre el mapa acústico, se identificarán las fuentes ruidosas, tanto actividades como infraestructuras.

Será necesario representar sobre el mapa la clasificación (suelo no urbanizable, urbanizable y urbano) y calificación (usos pormenorizados) urbanística del municipio, con objeto de establecer las áreas que se especifican en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, y en la Ley 37/2003, de 17 de diciembre, del Ruido, en función del uso predominante de cada zona. Estas áreas son:

- Sectores afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que las reclamen.

- Principales vías de comunicación, distinguiendo las calles en función de los niveles de intensidad sonora.

- Áreas residenciales.

- Áreas de uso terciario, distinguiendo:

- a) Uso industrial.

- b) Uso recreativo y de espectáculos.

- c) Uso comercial.

- Áreas especialmente protegidas por estar destinadas a usos sanitarios y docentes y culturales.

- Áreas especialmente protegidas por los valores medioambientales que residen en las mismas y que precisan estar preservados de la contaminación acústica (cuando proceda).

- Áreas de los centros históricos.

Cada una de estas áreas deberá quedar caracterizada en función de los niveles de ruido existentes en ella.

Asimismo, se deberá identificar las zonas en que los niveles sonoros superen los objetivos de calidad que le correspondan y en cuanto se superan, en bandas de 5 dB(A).

Se considera que el Mapa Acústico representa la situación acústica general del municipio a lo largo de un año, por tanto, servirá para acreditar el cumplimiento o incumplimiento de los objetivos de calidad sonoros.

B). Programa de Actuación

El Programa de Actuación contendrá, en su caso, las medidas a adoptar para mejorar la situación acústica del municipio. Sobre la base de la información proporcionada por el Mapa Acústico, incluirá, al menos, las siguientes medidas:

- Ordenación de las actividades generadoras de ruido implantadas o a implantar.

- Regulación del tráfico rodado.

- Programas de minimización de la producción y transmisión de ruidos.

- Establecimiento de sistemas de control de ruido.

- Cualesquiera otras que se consideren adecuadas para reducir los niveles sonoros.

La aprobación de una Ordenanza Municipal del ruido podrá considerarse una medida de mejora.

Se deberá exponer claramente la delimitación de las zonas en que se van a aplicar dichas medidas, así como el instante en que se van a aplicar y qué vigencia van a tener. En su caso, puede indicarse que la vigencia será indefinida mientras no se alcancen unos niveles sonoros determinados.

Deberá proponerse un plan de seguimiento de la efectividad de dichas medidas correctoras, mediante la medición en continuo de los niveles sonoros (monitoreado) o mediante campañas de muestreo programadas.

ANEXO IV

Instrumentos de Planeamiento Urbanístico

Se distinguen dos casos:

A). Municipios con obligación de realizar un PAM (> 20.000 habitantes)

En este caso, el instrumento de planeamiento que se esté tramitando y en especial, el planeamiento general del municipio, deberán contemplar en su diseño la información y las propuestas contenidas en el Plan Acústico Municipal (PAM).

Si el instrumento de planeamiento altera las condiciones establecidas en el PAM para alguna zona del territorio, será necesario comprobar su coherencia con el planeamiento acústico contenido en éste, implicando la revisión de los usos dominantes delimitados y la actualización del PAM en su ámbito territorial.

El planeamiento general del municipio deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

- Diferenciación entre las áreas acústicas previstas y existentes, en función del uso predominante que sobre las mismas exista o está previsto, según lo establecido en el artículo 19 del presente decreto y en el apartado A) del anexo III.

- Ordenación de las actividades generadoras de ruido implantadas o a implantar en el municipio y coherencia con lo establecido por el Programa de Actuación contenido en el PAM, en especial, aquellas cuyo funcionamiento sea en horario nocturno.

- Compatibilidad de las zonas recalificadas como urbanizables con los niveles de ruido existentes y los focos de ruido del entorno.

- Medidas correctoras a adoptar, en caso que incluya nuevos desarrollos detallados o pormenorizados, para el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos.

El resto de instrumentos de planeamiento deberán justificar, al menos:

- Que los usos previstos son compatibles con los niveles de ruido existentes en el municipio e incluidos en el Mapa Acústico del PAM o, en su defecto, adoptar las medidas correctoras necesarias para cumplir los objetivos de calidad aplicables.

- Que los usos previstos se ajustan a la ordenación de actividades contenidas en el PAM y no generan en el entorno un incremento de los niveles sonoros por encima de los objetivos de calidad sonoros.

- Que la regulación del tráfico rodado se ajuste a la establecida en el Programa de Actuación del PAM, en su caso.

B). Municipios sin obligación de realizar un PAM (< 20.000 habitantes)

En este caso, todos los instrumentos de planeamiento urbanístico o territorial, incluido el propio PGOU, deberán incluir para su aprobación un Estudio Acústico en su ámbito de ordenación, firmado por técnico competente. El Estudio Acústico deberá poseer entidad propia, como capítulo aparte en el Estudio de Impacto Ambiental o, en su defecto, en el proyecto.

Si el municipio ha elaborado, tras acordarlo el Pleno de la corporación local, un PAM o un PAM Zonal, el Estudio Acústico deberá contemplar el contenido de dicho Plan en lo referente a su ámbito de ordenación.

Asimismo, si el ámbito de ordenación del instrumento de planeamiento incluye una zona que haya sido declarada ZAS, el Estudio Acústico deberá reflejarlo y adoptar las medidas que se hayan impuesto para la gestión de la ZAS y contribuir justificadamente a la reducción de los niveles sonoros, adaptando los usos previstos.

En el caso del planeamiento general del municipio, el Estudio Acústico deberá contener:

- Clasificación y usos previos del suelo en el municipio, según lo establecido en el artículo 19 del presente decreto.

- Clasificación del suelo de los municipios colindantes en los lindes con el municipio.

- Identificación de las actividades e infraestructuras ruidosas en el municipio.

- Compatibilidad de las zonas reclasificadas como urbanizables con los niveles de ruido existentes y los focos de ruido de entorno.

- Medidas correctoras a adoptar, en caso que incluya nuevos desarrollos detallados o pormenorizados, para el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos.

En el resto de instrumentos de planeamiento, el contenido mínimo del Estudio Acústico será:

a) Caracterización de la situación previa a la ordenación prevista:

- Niveles sonoros medidos, según el procedimiento de medida establecido en apartado A) del anexo III del presente decreto para la elaboración de mapas acústicos, en las zonas expuestas a focos de ruido.

- Clasificación y usos previos del suelo en el entorno de la actuación.

b) Caracterización de la situación posterior a la ordenación prevista:

- Clasificación y usos previstos del suelo en el ámbito de ordenación, según lo establecido en el artículo 19 del presente decreto.

- Compatibilidad de dichos usos con los niveles sonoros preexistentes.

- Modelización mediante métodos matemáticos, siempre que sea significativo, del ruido producido por las actividades e infraestructuras previstas, según los modelos recomendados en la Directiva 2002/49/CEE o los adoptados como oficiales por el Gobierno.

- Niveles sonoros esperados.

- Medidas correctoras adoptadas, si corresponde, tanto para proteger la ordenación prevista de fuentes de ruido preexistentes en el entorno (y compatibilizar el uso previsto con los niveles sonoros existentes) como para evitar su influencia sobre dicho entorno.

Justificación técnica de la efectividad de dichas medidas correctoras.

c) Representación gráfica tanto de la caracterización de la situación acústica previa al desarrollo como de la posterior, con las siguientes características:

- Planos a escala de dibujo mínima de 1:10.000.

- Se identificarán los puntos en los que hayan sido realizadas mediciones.

- Se identificarán las fuentes ruidosas, tanto actividades como infraestructuras.

ANEXO V

Estudio previo de la situación para declaración de Zona Acústicamente Saturada

1. Para la declaración de una zona como Zona Acústicamente Saturada se comprobará previamente, a través del preceptivo informe de auditoría acústica, que las actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones implantadas en la zona cumplen los valores establecidos en el anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica.

Si alguna de las actividades que contribuye a la superación de los objetivos de calidad incumple dichos valores o carece de las licencias oportunas, el ayuntamiento deberá adoptar las medidas cautelares que correspondan.

2. Para proceder a la declaración de una Zona Acústicamente Saturada se comprobará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, que la superación de los objetivos de calidad en más de 20 dB(A) es debida a la existencia en dicha Zona de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos y la afluencia de gente y vehículos asociados a ellas.

3. Independientemente de que se hayan realizado muestreos previos, para iniciar el expediente de declaración de Zona Acústicamente Saturada será necesario realizar mediciones representativas en la zona de estudio para comprobar que se superan en más de 20 dB(A) los objetivos de calidad para el ambiente exterior, dos veces por semana durante tres semanas consecutivas o, tres alternas en un plazo de 35 días naturales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica.

Estas mediciones deberán proporcionar, al menos, los parámetros LA, eq,1h para cualquier hora del período nocturno y LA, eq,14h para todo el período diurno. Se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

– Las mediciones se realizarán con sonómetros que cumplan lo establecido en los artículos 6 y 7 del presente decreto, preferiblemente sobre trípode.

– El micrófono del sonómetro se situará a una altura aproximada de entre 3 m. y 11 m., evitando obstáculos que puedan apantallar el sonido.

– En caso que la medición se realice a menos de 2 metros de una fachada, se aplicará la corrección del artículo 7.4. del presente decreto.

ANEXO VI

Infraestructuras de transporte

A). Infraestructuras existentes

1. Procedimientos y criterios de evaluación del ruido producido por infraestructuras de transporte rodado.

Para evaluar el ruido producido por la infraestructura, se realizarán mediciones del nivel sonoro según las siguientes indicaciones:

a) En general, las mediciones se realizarán durante el período diurno. Solamente será necesario evaluar el período nocturno en caso que el tráfico durante alguna franja horaria en la zona sea elevado (comparable al del período diurno) o cuando existan evidencias de molestia.

b) El parámetro a medir será el nivel de presión sonora equivalente ponderado ($L_{Aeq,T}$), durante las 14 horas del período diurno ($L_{Aeq,D}$) o las 10 horas del nocturno ($L_{Aeq,N}$). No obstante, se podrán aplicar técnicas de muestreo debidamente justificadas y realizar medidas de al menos 10 minutos, asegurando la estabilidad de la medida.

c) La localización de los puntos de medición podrá variar según la zona donde se

sitúe la infraestructura y los receptores más cercanos:

- En las edificaciones. En el exterior de las edificaciones (balcones, terrazas) los puntos de medición se situarán, al menos, a 1,5 metros del suelo y lo más alejado posible de la fachada (a ser posible, a 2 metros).

- A nivel de calle. En la calle se localizarán los puntos de medición al menos a 2 metros de las fachadas cercanas.

- En campo abierto. En campo abierto se localizarán los puntos de medición al menos a 10 metros de la fuente de ruido, preferentemente a una altura entre 3 y 11 metros y nunca inferior a 1,5 metros del suelo.

- En general, las mediciones se realizarán a una cota superior a la de la infraestructura, a unos 4 m. aproximadamente de altura sobre ésta. Se deberá indicar claramente dónde se ha ubicado el micrófono del sonómetro: altura, distancia a la carretera, etc.

d) Las condiciones de la medición serán las siguientes:

- Se realizarán mediciones con sonómetros que cumplan las características de los artículos 6 y 7.

- El micrófono se orientará hacia la infraestructura, con una ligera inclinación hacia arriba (de unos 30-45 °).

- El sonómetro se situará preferiblemente sobre trípode.

Obtención del nivel de evaluación:

- En general y en función del periodo que se esté caracterizando, el nivel de evaluación será:

- $L_{A,eq,D}$ en el período diurno.

- $L_{A,eq,N}$ en el período nocturno.

- Si se ha situado el micrófono a menos de 2 metros de una superficie reflectante, deberá aplicarse la corrección del artículo 7.4.

- Si se han aplicado técnicas de muestreo, se empleará la siguiente expresión:



donde n es el número de muestras.

Se indicará en el informe de medición el uso predominante de la zona afectada por el ruido de la infraestructura, a fin de determinar los objetivos de calidad aplicables.

Si existen evidencias de que el ruido medido proviene de focos de ruido distintos a la infraestructura de transporte evaluada, se aplicarán estudios estadísticos que permitan comprobar la aportación de ésta a los niveles sonoros de la zona.

2. Procedimientos y criterios de evaluación del ruido producido por infraestructuras ferroviarias y aéreas

Para evaluar el ruido producido por la infraestructura se caracterizará el nivel sonoro del siguiente modo:

- Dadas las características del tráfico ferroviario y aéreo (eventos aislados de una duración reducida), se emplearán técnicas de análisis de eventos. El parámetro a determinar con la medición, será el nivel de exposición sonora ponderado (LAE), para cada una de las distintas unidades ferroviarias o aéreas.

- La localización de los puntos de medición, podrá variar según la zona donde se sitúe la infraestructura y los receptores más cercanos:

- * En las edificaciones. En el exterior de las edificaciones (balcones, terrazas) los

puntos de medición se situarán, al menos, a y 1,5 metros del suelo y lo más alejado posible de la fachada (a ser posible, a 2 metros).

* A nivel de calle. En la calle se localizarán los puntos de medición al menos a 2 metros de las fachadas cercanas.

* En campo abierto. En campo abierto se localizarán los puntos de medición al menos a 10 metros de la fuente de ruido, a una altura preferentemente entre 3 y 11 metros y nunca inferior a 1,5 metros del suelo.

* En general, las mediciones se realizarán a una cota superior a la de la infraestructura, a unos 4 m. aproximadamente de altura sobre ésta. Se deberá indicar claramente dónde se ha ubicado el micrófono del sonómetro: altura, distancia a la carretera.

– Las condiciones de la medición serán las siguientes:

* Se realizarán mediciones con sonómetros que cumplan las características de los artículos 6 y 7 del presente decreto.

* El micrófono se orientará hacia la infraestructura, con una ligera inclinación hacia arriba.

* El sonómetro se situará preferiblemente sobre trípode.

El ruido producido por un tipo de tren o avión concreto podrá medirse a cualquier hora del día, y contabilizarse tantas veces como circule (en las mismas condiciones de trayectoria, velocidad, etc.) en cada período de evaluación. Para obtener el nivel de evaluación en el periodo diurno (T=14 h) o nocturno (T=10 h), generado por la infraestructura, se contabilizarán todos los trenes o aviones que influyan en el nivel sonoro de recepción y se extenderá el nivel sonoro resultante al periodo evaluado mediante las siguientes expresiones:

Periodo diurno: $(L_{Aeq,T})_i = (L_{AE})_i - 47 \text{ dB(A)}$.

Periodo nocturno: $(L_{Aeq,T})_i = (L_{AE})_i - 45,5 \text{ dB(A)}$

Si en cada periodo pasan (n) trenes o aviones iguales, se añadiría a los valores obtenidos el término $10 \log n$. Si pasan varios tipos (j) de trenes o aviones, el nivel de exposición sonora de cada uno de ellos se calculará:

$$(L_{Aeq,T})_j = (L_{Aeq,T})_i + 10 \log n.$$

Por tanto, el nivel de exposición sonora producido por el tráfico ferroviario y aéreo vendrá determinado por la expresión:



B). Proyectos de nuevas infraestructuras

Los proyectos de nuevas infraestructuras a ejecutar en la Comunitat Valenciana deberán adaptarse para asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos para cada zona en función del uso dominante. A tal fin, se elaborará un estudio acústico en el cual se analizarán los siguientes aspectos:

– Predicción de los niveles sonoros resultantes en las zonas colindantes mediante los modelos propuestos en la Directiva 2002/49/CEE.

– Compatibilidad de los niveles predichos por los modelos con los objetivos de calidad aplicables en las zonas colindantes o próximas.

– Medidas preventivas y correctoras aplicadas para reducir los niveles sonoros



generados, como: pavimentos fonoabsorbentes, adecuación de la velocidad de la vía, operaciones de mantenimiento, pantallas acústicas, soterramiento de la vía, evitar badenes y socavones, etc.

El estudio acústico deberá incluir un plan de comprobación, a su puesta en uso, del cumplimiento de los objetivos de calidad en las zonas colindantes, según los valores reales de tráfico: número de vehículos, características de la vía, medidas correctoras ejecutadas, etc.

A su vez, se incluirá el plan de mantenimiento de las medidas correctoras, especificando quién será responsable de dicho mantenimiento.

